



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARIA FERNANDA CONDE TABORDA
DEMANDANDO	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 006 201800490 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 382 del 19 de diciembre de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: PROTECCIÓN S.A. omitió deber de información. PENSIÓN VEJEZ: Cumplimiento de los requisitos con fundamento en la ley 797 de 2003, se concede a partir del retiro del sistema por no estar acreditado en el expediente.
DECISIÓN	MODIFICAR

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022,, el Magistrado Antonio José Valencia Manzano, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en apelación y consulta la Sentencia No. No. 58 del 24 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **MARIA FERNANDA CONDE TABORDA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO**, bajo la radicación **76001 31 05 006 201800490 01**.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA CONDE TABORDA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 006 201800490 01



AUTO No. 1186

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada GLORIA MAGDALY CANO identificada con CC No. 1130671842 y T. P. 224.177 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **María Fernanda Conde Taborda** convocó a juicio a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** y a la **Clínica Colsanitas S.A.**, pretendiendo que se declare la nulidad del traslado de régimen efectuado del RPM al RAIS y se condene a Porvenir S.A. a devolver los aportes y rendimientos de su cuenta de ahorro individual a Colpensiones.

También solicitó se ordene a Colpensiones a recibirla como afiliada en el RPM y a reconocer y pagar la pensión de vejez conforme la Ley 797 de 2003 a partir del 15 de abril de 2018.

Respecto de la clínica Colsanitas S.A. pidió se le ordene cesar los aportes y desafiliarla del sistema de seguridad social en pensiones de manera retroactiva a partir del 15 de abril de 2018 conforme lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 4 de la Ley 797 de 2003, sin perjuicio de los aportes efectuados en salud y riesgos laborales.

Finalmente pretendió se condene a Colpensiones o en su defecto a Porvenir S.A. a los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993 o la indexación

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA CONDE TABORDA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 006 201800490 01



mes a mes de las sumas reconocidas y a todos los demandados al pago de las costas y agencias en derecho con los intereses legales de 6% establecidos en el art. 1617 del Código Civil.

Como hechos indicó que se nació el 15 de abril de 1951 y se afilió al RPM administrado por el extinto ISS hoy Colpensiones el 2 de noviembre de 1979, cotizando 687 semanas hasta el 28 de febrero de 2001 cuando se trasladó al RAIS administrado por Porvenir S.A., donde a la fecha de la demanda había acumulado 865 semanas cotizadas, para un total de 1.443.

Que labora para la Clínica Colsanitas S.A. desde el 7 de mayo de 1998 y que al cumplir los requisitos para adquirir la pensión de vejez, acudió a su empleador solicitando el cese de pago a los aportes al sistema general de pensiones desde el 15 de abril de 2018, el cual fue negado, por lo que su empleador continua efectuando tales aportes.

Que solicitó a Porvenir S.A. y Colpensiones la nulidad del traslado de régimen, las cuales fueron resueltas de forma negativa y además le solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, como argumento indicó que conforme las pruebas aportadas la señora Conde Taborda efectuó su traslado de régimen de manera espontánea y libre, por lo que no existió ningún vicio del consentimiento como lo firma, razones por las que también se opuso a que se le otorgue la pensión de vejez en el RPM.

Como excepciones propuso: la innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.



La **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** se opusieron a las pretensiones de la demanda indicando que la demandante suscribió solicitud de vinculación de traslado de régimen de manera libre, espontánea y sin presiones luego de haber recibido asesoría integral y completa respecto a todas las implicaciones de su decisión, tal y como lo hizo constar al imponer su firma en la casilla correspondiente dentro del formulario que se anexa como prueba.

Como excepciones propusieron: prescripción de la acción que pretende atacar la nulidad de la afiliación, falta de causa para pedir la inexistencia de la obligación, buena fe y la innominada.

La **Clínica Colsanitas S.A.** se opuso a las pretensiones incoadas en su contra, señalando a que a la fecha ha cumplido cabalmente con sus obligaciones legales y contractuales respecto de la realización del pago de aportes a la seguridad social en pensión correspondientes a la demandante.

Como excepciones propuso: cobro de lo no debido y falta de título y causa de la demandante, inexistencia de la obligación pretendida, carencia de derecho, buena fe, temeridad y mala fe, prescripción y la genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Laboral Del Circuito De Cali decidió el litigio mediante la Sentencia No. 58 del 24 de febrero de 2020, en la que resolvió:

"Primero. DECLARAR la INEFICACIA del traslado de régimen efectuado por la señora MARÍA FERNANDA CONDE TABORDA identificada con la CC. 31.870.080 del régimen de primera media administrado por COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad administrada en este caso por PORVENIR S.A., el cual tuvo lugar el 01 de marzo de 2001.



Segundo. IMPONER a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni cargas adicionales al Afiliado (a).

Tercero. ORDENAR a PORVENIR S.A. trasladara COLPENSIONES los aportes efectuados por la demandante con rendimientos.

Cuarto: ORDENAR a COLPENSIONES que una vez la señora MARÍA FERNANDA CONDE TABORDA se encuentre válidamente afiliada y cumpla con los requisitos legales con base en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 proceda a efectuar el reconocimiento pensional previa solicitud de la Afiliada.

Quinto. ABSOLVER a la CLINICA COLSANITAS S.A. de todas las pretensiones incoadas en su contra con base en lo expuesto.

Sexto. NO DAR PROSPERIDAD a las excepciones de fondo propuestas por las Demandadas.

Séptimo. ABSOLVER a las demandadas de todos las demás pretensiones incoadas en su contra por la actora.

Octavo. SINO FUERE APELADO este fallo, consúltese ante el Superior.

Noveno: SIN COSTAS en esta instancia”.

Como consideraciones de su fallo, la Juez de primera instancia expuso que en caso no se probó haberse cumplido con el deber de información al momento del traslado del régimen por lo que procede declarar la ineficacia del mismo.

Consideró que la AFP demandada debe retornar al RPM los saldos de la cuenta de ahorro individual de la demandante y que una vez efectuado ello, Colpensiones previa solicitud de la demandante y con el cumplimiento de los requisitos legales deberá proceder a otorgar la pensión por vejez conforme los lineamientos de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003.



Teniendo en cuenta lo anterior dijo que no hay lugar a ordenar a la Clínica Colsanitas S.A. a cesar las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones y desafiliar a la actora del mismo de manera retroactiva desde el 15 de abril de 2018.

APELACIÓN:

Inconformes con la decisión, la **parte demandante** presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

"Presentó recurso de apelación en el sentido de solicitar se de aplicación del artículo 17 de la ley 100 de 1993, toda vez que la obligatoriedad de cotizar a pensión cesa al momento en el que el afiliado cumple con los requisitos de edad y semanas cotizadas, por tanto la señora María Fernanda Conde Taborda, al 15 de abril de 2018 ya había causado el derecho a la pensión de vejez, teniendo en cuenta que ya se declaró la nulidad de la afiliación, la ineficacia, es procedente que se reconozca a partir de la fecha en que lo causó, reitero 15 de abril de 2018, toda vez que actualmente se le está causando un doble perjuicio, por un lado no se le permite disfrutar del retroactivo pensional que ya tiene causado y por otro se le está descontando mensualmente el aporte en salud, el cual a partir del momento en que el afiliado cumple la edad y las semanas para adquirir el derecho, se vuelve un aporte voluntario y el cual de acuerdo a la prueba documental aportada en el plenario, cuando el demandante solicita a su empleador Clínica Colsanitas, el cese de aportes, esta refleja su voluntad de no seguir cotizando al sistema, solicito se liquide la pensión con IBL y la tasa de remplazo más favorable, se concedan los intereses de mora establecidos en el artículo 141 y de forma principal solicito se ordene a Clínica Colsanitas a realizar el cese de aportes de forma retroactiva al 15 de abril de 2018 y de forma subsidiaria condenarlo a pagar el retroactivo que se cause desde esa fecha hasta que la ejecutoria de la sentencia.

Por ultimo solicito se condene por todas las partes propuesto excepciones contra las pretensiones de su mandante, tanto Colpensiones, Porvenir y Clínica Colsanitas, se dé aplicación al artículo 365 CGP., en el sentido de condenar en costas por ser la sentencia adversa a las partes demandadas".

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones**.



ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 382

En el presente proceso no se encuentra en discusión: 1) La señora **María Fernanda Conde Taborda** nació el 15 de abril de 1961 (fl. 7 – PDF 01ExpedienteDigitalizado); **2)** Que desde el 7 de mayo de 1998 labora por la Clínica Colsanitas S.A. y mediante misiva del 17 de mayo de 2018 le solicitó a tal sociedad cesar por aportes al sistema general de pensiones en su favor conforme el art. 17 de la Ley 100 de 1993, solicitud a la que obtuvo respuesta el 12 de junio del 2018 de forma negativa argumentando que para cesar los aportes resulta necesario cumplir con los requisitos mínimos para alcanzar la pensión de vejez y aportar junto con la solicitud soporte donde conste que el trabajador solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez ante su fondo de pensiones (fls. 8 a 93 y 285 a 288 – PDF 01ExpedienteDigitalizado); **3)** Que la accionante se trasladó del RPM administrado por Colpensiones al RAIS administrado por Porvenir S.A. el 1 de marzo de 2001 (fls. 44 y 336 – PDF 01ExpedienteDigitalizado); **4)** Que la demandante el 21 de marzo de 2018 le pidió a Porvenir S.A. la nulidad del traslado de régimen pensional, la cual



fue resuelta de forma negativa por la AFP, misma solicitud que elevó a Colpensiones el 23 del mismo mes y año, la cual fue resuelta por la Administradora mediante misiva de la misma fecha y posteriormente le solicitó a Colpensiones el reconocimiento pago de la pensión de vejez (fls. 45 a 73 – PDF 01ExpedienteDigitalizado).

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención al recurso de apelación presentado por la parte demandante y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **María Fernanda Conde Taborda,**

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

- 1.** Si hay lugar a la pensión de vejez condenada en primera instancia a cargo de Colpensiones.
- 2.** Si debe ordenarse a la Clínica Colsanitas S.A. a cesar de manera retroactiva los aportes al sistema de seguridad social en pensión de su trabajadora conforme lo pide la parte demandante.
- 3.** Si fue correcta la absolución de costas en primera instancia a las partes demandadas.

La Sala defenderá la siguiente tesis: 1) que en virtud de la omisión al deber de la información por parte de la AFP demandada, debe nulitarse el traslado de régimen efectuado por parte de la señora **María Fernanda Conde Taborda;**



2) Que la demandante cumple con los de los requisitos establecidos en la Ley 797 de 2003 para causar la pensión de vejez empero la misma se concede a partir del retiro del sistema por no estar acreditado en el expediente; 3) que debió imponerse costas en primera instancia a cargo de Porvenir S.A. y Colpensiones por haber resultado vencidos en juicio, ya que su opusieron las pretensiones de la demanda y presentaron excepciones de mérito a las mismas, las cuales no resultaron avantes.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto,

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.



jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, la señora **María Fernanda Conde Taborda**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general de la afiliada, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informada y asesorada por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARIA FERNANDA CONDE TABORDA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 006 201800490 01



Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS de la demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no a la señora **Conde Taborda**, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

Clara la procedencia del retorno de la demandante al RPM ante la nulidad de su traslado al RAIS, pasa la Sala a estudiar lo relativo a la **PENSIÓN DE VEJEZ**:

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, incrementó la edad de las mujeres para acceder a la pensión de vejez a partir del 1º de enero de 2014 en 57 años y a partir del 1º de enero de 2005

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARIA FERNANDA CONDE TABORDA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 006 201800490 01



incrementó el número de semanas cotizadas así: para el 2005, 50 semanas y, a partir del 2006, 25 semanas cada año hasta llegar a las 1.300 semanas en el año 2015. Requisitos que acreditó la demandante como se pasa a indicar.

Contabilizadas las semanas obrantes en la historia laboral aportada por Protección S.A., actualizada a la fecha de la contestación de la demanda por parte de esa administradora, se desprende que la demandante cuenta con 1.443 semanas cotizadas al periodo 201906 (fl. 345 a 355 – PDF 01Expedientedigital) y cumplió los 57 años de edad el día 15 de abril de 2018, por lo tanto, la demandante causó el derecho a la pensión de vejez a partir del tal fecha.

En cuanto al disfrute de la pensión, este está condicionado a la fecha de retiro del subsistema pensional de la afiliada, según el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990.

En el sub lite no obra reporte de desafiliación expresa o tácita, es más se evidencia en la historia laboral actualizada aportada por Porvenir S.A. junto con su contestación aparece como cotizante activa, por tanto, la primera mesada pensional deberá ser liquidada por Colpensiones una vez se produzca la desafiliación del sistema, así: 1) con el IBL que le sea más favorable, entre el promedio de los IBC de los últimos diez años o de toda su vida laboral, en los términos del artículo 21 de la Ley 100 de 1993; 2) con una tasa de reemplazo, calculada según la fórmula del artículo 34, de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10º de la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta el total de las semanas reportadas. 3) conforme al Acto Legislativo 01 de 2005, la demandante tiene derecho a una mesada pensional adicional al año, pues causó su derecho con posterioridad al 31 de julio de 2011.

Teniendo entonces que modificarse la sentencia de primera instancia para



delimitar los términos en los que deberá ser reconocida la prestación.

Conforme lo ya mencionado, no hay mesadas prescritas, como quiera que el disfrute está condicionado al retiro del riesgo de pensión.

También se adicionara la sentencia objeto de apelación para autorizar a Colpensiones para que de las mesadas pensionales que llegare a causar la señora **María Fernanda Conde Taborda** efectuó los descuentos que debe trasladar al sistema de seguridad social en salud.

Dicho lo anterior, respecto de la pretensión con la que se solicita se ordene a la Clínica Colsanitas S.A., empleador de la demanda a que de manera retroactiva cese las cotizaciones de la demandante al sistema de seguridad social en pensiones, la Sala debe recordar que de acuerdo con el art. 17 de la Ley 100 de 1993, la obligación del empleador de efectuar los aportes en pensiones cesa cuando el afiliado reúne los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez o cuando se pensione por invalidez o anticipadamente.

Ahora, pese a que mediante la presente providencia se nulita el traslado de la señora Conde Taborda al RAIS, lo cierto es que antes de ello, para su empleador la trabajadora se encontraba válidamente afiliada a la AFP Porvenir S.A. y en tal sentido debía estar acreditado que esta contaba en su fondo pensional con un capital acumulado en su cuenta de ahorro individual le permitiera obtener una pensión mensual, superior al 110 % del salario mínimo legal mensual vigente, lo que no se probó ante el empleador, pues en la solicitud de cese de cotizaciones elevada entre la Clínica Sanitas S.A., la accionante solamente informó que cumplía con los requisitos pensionales establecidos para el RPM, los cuales para el momento de su solicitud no la cobijaban, como se lo contestó su empleador, pues se reitera, para tal momento se

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARIA FERNANDA CONDE TABORDA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 006 201800490 01



presumía válida su afiliación al RAIS.

Por lo anterior fue correcta la actuación del empleador de la demandante al continuar cumpliendo con su obligación de efectuar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, por lo que no hay lugar a imponerle ninguna condena.

Sin embargo, como quiera que mediante la presente sentencia se declara que la demandante ya alcanzó los requisitos para causar la pensión de vejez en el RPM y que su disfrute se encuentra atado a su desafiliación del sistema, se adicionara la decisión de primera instancia al empleador Clínica Colsanitas S.A. con el objetivo de que con la aceptación de la trabajadora procesa a cesar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones acorde al art. 17 de la Ley 100 de 1993.

Finalmente, en cuanto a la condena en costas, debe decirse que esta atiende a un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia⁵, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, **Porvenir S.A. y Colpensiones**, fungen en el

⁵ T420-2009

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARIA FERNANDA CONDE TABORDA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 006 201800490 01



proceso como demandadas, son destinatarias de una condena que se materializa en una obligación de hacer y dar o recibir y resultaron vencidas en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones, por lo que fue incorrecta la absolución de costas en primera instancia, no ocurriendo igual respecto de la Clínica Colsanitas S.A., pues esta no resulto vencida en juicio, ya que no se le impuso ninguna condena.

Consecuencia de lo expuesto, se modificara la decisión de primera instancia respecto de las costas a **Porvenir S.A. y Colpensiones.**

Dados los anteriores derroteros se modificara la sentencia apelada, no se condenara en costas en esta instancia como quiera que el recurso de apelación presentado por la parte demandante resulto parcialmente avante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia apelada en el sentido de indicar que **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** deberá reconocer y pagar a favor de **MARÍA FERNANDA CONDE TABARDO** en forma vitalicia, una pensión de vejez, en aplicación del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, causada a partir del 15 de abril de 2018, cuyo IBL será con todo el promedio de la vida laboral o el de los últimos 10 años, de acuerdo con el que resulte más favorable para la demandante, con un monto de acuerdo con la densidad de cotizaciones aplicando la fórmula del artículo 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003 a razón de 13 mesadas anuales.



El disfrute de esta prestación está condicionado al retiro del riesgo de pensión por parte de la señora **MARÍA FERNANDA CONDE TABORDA**, momento en el cual y para efectos del cómputo de su pensión se deberá incluir hasta la última semanas cotizada, sin que dicha prestación en ningún caso pueda ser inferior al salario mínimo legal.

El retroactivo que se llegare a causar se pagará de forma indexada.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia apelada en el sentido de autorizar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que del retroactivo que llegare a reconocer a la señora **MARÍA FERNANDA CONDE TABORDA** descuenta los aportes que deben trasladar al sistema de seguridad social en salud.

TERCERO. INFORMAR a la **CLINICA COLSANITAS S.A.** que de acuerdo a las consideraciones de la presente providencia la demandante ya causó los requisitos para causar la pensión de vejez en el RPM administrado por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que previa aceptación de la señora **MARÍA FERNANDA CONDE TABORDA** procesa a cesar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones acorde al art. 17 de la Ley 100 de 1993.



CUARTO. MODIFICAR el numeral noveno de la sentencia de primera instancia en el sentido de condenar en costas de primera instancia a los demandados a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** Las cuales deberán ser liquidadas por el Juzgado de primera instancia.

QUINTO.CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

SEXTO. SIN COSTAS en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016a7e47fc171bae11ff2f0a7e26272c89a8d34c27b9a65dfd1a32b11dfeda63**

Documento generado en 19/12/2022 03:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA CONDE TABORDA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 006 201800490 01